

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00358-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 19 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 415-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de junio de 2026, el Proveído N° 503-2026-MPHCO/GT, del 18 de mayo de 2026, el Expediente N° 202618341, del 04 de mayo de 2026, la Resolución Gerencial N° 2054-2026-MPHCO-GT, del 09 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo del numeral 1) de la Primera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión"**, disposición vigente desde el 01 de mayo de 2026; bajo ese contexto normativo, estando que la petición del administrado Oriol Cajaleon Morales, se ha iniciado con fecha 15/05/2025, a través del Expediente N° 202523436, donde solicita Renovación de Autorización de Concesión de Ruta de la Empresa de Transportes "Inversiones El Aposento E.I.R.L."; considerando el espacio y tiempo; corresponde que, el presente expediente se evalúe en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 216° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 216.2) *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, en la misma línea, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Oriol Cajaleon Morales, en su condición de Gerente de la Empresa INVERSIONES EL APOSENTO E.I.R.L., interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 2054-2026-MPHCO-GT, del 09/04/2026; ha sido notificado con fecha 10/04/2026, conforme se advierte del Formato de Notificación Personal, obrante a Fs. 99, del Expediente Administrativo; siendo materia de impugnación con fecha 04/05/2026, a través del Expediente N° 202618341.

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consigna los Requisitos de validez de los actos administrativos;

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 5°, del TUO de la Ley N° 27444, determina el Objeto o contenido del acto administrativo:
(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, el Artículo 10°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho;

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)

Que, el Artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444, señala la Instancia competente para declarar la nulidad:

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, al respecto de la revisión integral se advierte que; con Resolución Gerencial N° 2054-2026-MPHCO-GT, del 09/04/2026, la Gerencia de Transportes, ha declarado improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración alegando que, en este recurso el administrado planteaba subsanar las observaciones efectuadas mediante Carta N° 0294-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 03 de julio de 2025; precisando que, el recurso de reconsideración no tiene esa finalidad de subsanar las observaciones que, en su momento el administrado debió presentarlas, resultando improcedente de pleno derecho el respectivo reconsideración; en ese contexto, si bien es cierto que, a través de la Carta N° 294-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, del 03/07/2024, se ha solicitado al recurrente cumplir en adjuntar Estudio de Factibilidad de Mercado, Copia Simple de arrendamiento financiero de cada vehículo, ficha RUC vigente habido y activo, pago por derecho de tramitación y revisión técnica del vehículo de placa de rodaje D5L-640; sin embargo, ello no incide en nada que, el administrado pueda presentar los documentos solicitados en el siguiente estadio; por cuanto, no se ha tenido en consideración que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, debe sustentarse en nueva prueba, conforme al Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; bajo ese contexto normativo, conforme se tiene de autos a través del citado Recurso, ingresado con Expediente N° 202610494, del 11/03/2026, el impugnante adjunta i) Ficha RUC habido y activo, ii) Declaración Jurada de nuevo gerente, iii) Vigencia de Poder, iv) Copia Literal, v) Resolución Gerencial N° 5948-2019-MPHCO-GT, vi) Resolución Gerencial N° 3319-2019-MPHCO-GT, vii) Resolución Gerencial N° 1210-2026-MPHCO-GT, viii) Croquis de Recorrido, ix) Padrón de Flota vehicular, x) Frecuencia de salida de vehículos y xi) Estudio Técnico de Factibilidad; documentos que, debieron ser materia de evaluación como nueva prueba del Recurso Administrativo de Reconsideración; empero a ello, la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público, lejos de analizar estos medios probatorios, ha declarado improcedente aduciendo haber sido presentados fuera del plazo legal; situación de hecho, que vulnera el debido procedimiento y la finalidad de los estadios de los recursos impugnatorios; lo que evidencia que, la motivación del acto administrativo no es conforme al ordenamiento jurídico, al no evaluar los nuevos medios probatorios adjuntados, debiendo haber sido el procedimiento correcto

analizar si el recurrente con dicha documentación cumplía o no con los requisitos contemplados en el TUPA de la Entidad.

Que, por lo expuesto, el presente procedimiento, adolece de vicio de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) y 4), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y Principios del Derecho Administrativo; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "Objeto y/o Contenido y Motivación"; por cuanto, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando **fundado** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2054-2026-MPHCO-GT, de fecha 09/04/2026, a través del presente recurso impugnatorio; subsecuentemente, **retrotraer**, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa que, la Gerencia de Transportes evalué conforme a Ley el Recurso Administrativo de Reconsideración, realizado con Expediente N° 202610494, de fecha 11/03/2026; complementado con Expediente N° 202613178, del 27/03/2026; ello con la finalidad de garantizar el Debido Procedimiento.

Que, mediante Informe Legal N° 415-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Se declare fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2054-2026-MPHCO-GT, del 09/04/2026; interpuesto por el administrado Oriol Cajaleon Morales, en su condición de Gerente de la Empresa INVERSIONES EL APOSENTO E.I.R.L., mediante Expediente N° 202618341, del 04/05/2026; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 4) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación al numeral 5.3) del Artículo 5° y numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, nulo, el citado acto (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2054-2026-MPHCO-GT, de fecha 09 de abril de 2026; interpuesto por el administrado Oriol Cajaleon Morales, en su condición de Gerente de la Empresa INVERSIONES EL APOSENTO E.I.R.L., mediante Expediente N° 202618341, de fecha 04 de mayo de 2026; al estar inmersa en causal de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 4) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación al numeral 5.3) del Artículo 5° y numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, **NULO**, el citado acto, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa que la **Gerencia de Transportes** evalué conforme a Ley y en congruencia la pretensión del Recurso Administrativo de Reconsideración, realizado con Expediente N° 202610494, del 11/03/2026; complementado con Expediente N° 202613178, de fecha 27/03/2026, ello con la finalidad de garantizar el Debido Procedimiento; en mérito a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR el Expediente Administrativo a la Gerencia de Transportes, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones. Se adjuntan 112 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución al **Sr. Oriol Cajaleon Morales**, en su condición de Gerente de la Empresa INVERSIONES EL APOSENTO E.I.R.L., en su domicilio real ubicado en Av. Loma Blanca N° 275 – Aparicio Pomares, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM